

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

En la fecha de 18 de febrero de 2022 el Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Rugby conoce para resolver el recurso presentado por Don Felipe COLLADO YOLDI, en representación del Club Rugby Alcalá, en calidad de Presidente, contra el acuerdo del Comité Nacional de Disciplina Deportiva que en la reunión del día 02 de febrero de 2022 acordó sancionar al jugador Jaime NAVA, licencia 1201452, con cuatro (4) partidos de suspensión de licencia federativa.

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- En fecha 30 de enero de 2022, tuvo lugar el encuentro correspondiente a División de Honor B, Grupo C, entre los Clubes CD Rugby Mairena y Club Rugby Alcalá en el cual, el árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“TR Al jugador de Equipo B número 19, Licencia 1201452, Jaime Nava De Olano, por agresión a un contrario. Min 76 en line de 10 m en campo de equipo B se produce una agrupación, el jugador 19 de equipo B se encara con 5 de equipo A cerca de línea media del campo y jugador 19 de equipo b lanza puñetazo a la cara del contrario. El jugador pide disculpas al terminar el partido, a mí, al equipo contrario y a la grada”

SEGUNDO.- El Comité Nacional de Disciplina Deportiva en su reunión del 02 de febrero de 2022 acordó lo siguiente:

“PRIMERO. – SANCIÓNAR con cuatro (4) partidos de suspensión de licencia al jugador nº 19 del Club CR Alcalá, Jaime NAVA, licencia nº 1201452, por golpear con el puño en la cara de un 31 rival (Falta Grave 2, Art. 89.5.c) RPC”.

Los argumentos en los que fundamento su resolución fueron los siguientes:

PRIMERO. – Debido a la acción descrita por el árbitro del encuentro, cometida por el jugador nº 19 del Club CR Alcalá, Jaime NAVA, licencia nº 1201452, por golpear con el



puño en la cara de un rival (zona peligrosa), debe estarse a lo que dispone el artículo 89.5.c) RPC:

“Agredir a otro jugador con puño, golpear con mano o brazo (incluido el placaje con el brazo rígido), golpear con el codo, golpear con el hombro, golpear con la cabeza, o mediante de cualquier otra forma:

c) en zona peligrosa, tendrán la consideración de Falta Grave 2 y sus autores podrán ser sancionados con de cuatro (4) a dieciséis (16) partidos, o de uno (1) a cuatro (4) meses de suspensión de licencia federativa.”

Dado que el jugador no ha sido sancionado con anterioridad, procede aplicar la atenuante que figura en el artículo 107.b) del RPC, y por lo tanto, el grado mínimo de sanción, correspondiendo a cuatro (4) partidos de suspensión de licencia federativa.

CUARTO.- Contra este acuerdo recurre ante este comité el Club Rugby Alcalá alegando lo siguiente:

ALEGACIONES:

PRIMERA.- SOBRE EL ACTA DEL PARTIDO.

Que como se indica expresamente en el Acta del encuentro disputado el pasado 30 de enero de 2022, en el estadio de la Cartuja, entre los equipos CD Rugby Mairena como equipo local (A) y Club de Rugby Alcalá, como equipo visitante (B), y que consta reflejado en el Antecedente del Hecho del acta que se recurre, expresamente se indica:



“TR Al jugador de Equipo B número 19, Licencia 1201452, Jaime Nava De Olano, por agresión a un contrario. Min 76 en líne de 10 m en campo de equipo B se produce una agrupación, el jugador 19 de equipo B se encara con 5 de equipo a cerca de línea media del campo y jugador 19 de equipo b lanza puñetazo a la cara del contrario. El jugador pide disculpas al terminar el partido, a mí, al equipo contrario y a la grada”

Que esta parte no muestra conformidad con el relato reflejado en el acta, puesto que no se produjo el lanzamiento de un puñetazo, sino al brazo para soltarse del jugador contrario, como se puede observar en el video que se aporta como **documento n° 1.**

Por lo tanto en el acta reflejado por el árbitro del encuentro, en ningún sitio se establece que haya agresión o se golpeara al jugador del equipo contrario.

Es tan palpable que no hubo agresión, que el árbitro del encuentro no manifiesta el estado físico, del jugador supuestamente agredido.

En el corte de video adjunto al cuerpo del correo se puede observar de manera íntegra la jugada objeto de la sanción.

SEGUNDA.- CALIFICACION DE LOS HECHOS DEL ACTA.

Que el acta que se recurre en el Fundamento de Derecho Primero indica:

PRIMERO. – Debido a la acción descrita por el árbitro del encuentro, cometida por el jugador nº 19 del Club CR Alcalá, Jaime NAVA, licencia nº 1201452, por golpear con el puño en la cara de un rival (zona peligrosa), debe estarse a lo que dispone el artículo 89.5.c) RPC:

“Agredir a otro jugador con puño, golpear con mano o brazo (incluido el placaje con el brazo rígido), golpear con el codo, golpear con el hombro, golpear con la cabeza, o mediante de cualquier otra forma:

c) en zona peligrosa, tendrán la consideración de Falta Grave 2 y sus autores podrán ser sancionados con de cuatro (4) a dieciséis (16) partidos, o de uno (1) a cuatro (4) meses de suspensión de licencia federativa.”

Lo primero que debemos indicar, es que la descripción del árbitro del encuentro no indica que golpeara con el puño en la cara de un rival, sino que LANZA



puñetazo a la cara del contrario, por lo que queda claro que NO SE GOLPEA, sino en todo caso se lanza, sin llegar a existir contacto alguno como se refiere el presente acta. Cuestión que queda reflejado en el video que se incorpora como prueba.

Por lo tanto NO existiendo contacto como indica el Acta del partido, es por lo que no se comprende que exista una sanción, sin haberse producido agresión alguna. Y conforme al Reglamento de Partidos y Competiciones, en su artículo 89.1, los intentos de agresión, según el acta del partido, deben tener una calificación y una sanción, con una amonestación de 1 partido de suspensión.

1.- Las faltas técnicas reiteradas. Obstrucciones reiteradas. Retrasar el desarrollo del juego. Los insultos, ofensas leves o amenazas leves a otros jugadores, mediante gestos o palabras. Intentos de agresión. Practicar juego desleal (zancadillas, agarrones, corbatas, placajes anticipados o retardados, o plazar peligrosamente), tendrán la consideración de Falta Leve 1 y sus autores podrán ser sancionados con de amonestación a un (1) partido de suspensión de licencia federativa.

Que reiteramos que no se produjo lanzamiento de puñetazo, sino que después de estar agarrados los jugadores de ambos equipos, el jugador del Club de Rugby Alcalá, bracea para salir del agarre del jugador contrario.

La situación se ve en el video aportado, y se comprueba que el jugador del CD Rugby Mairena, no sufre daño alguno, ni tampoco hace gesto alguno frente a un supuesto intento de agresión.

TERCERA.- COMPROMISO DE LOS VALORES DEL RUGBY DEL JUGADOR.

Que como se refleja en el acuerdo reseñado, el jugador D. JAIME NAVA DE OLANO, no ha sido sancionado con anterioridad, además, y como consta en



el acta del encuentro, cumpliendo con los valores de este deporte, y sin contravenir la orden dada por el árbitro, abandonó el terreno de juego, por el máximo respeto que se tiene a dicha figura dentro del rugby, y por si cabía algún tipo de duda, procedió a pedir disculpas al árbitro, al equipo contrario y a la grada.

El compromiso del jugador con el rugby y sus valores está fuera de toda duda como atestigua su larga trayectoria y comportamiento ejemplar en este deporte.

Por todo lo expuesto, se solicita se atiendan las alegaciones que se formulan, y en consecuencia se estime que no hubo, agresión, ni intento de agresión y se deje sin efecto la sanción de 4 partidos impuesta.

De manera subsidiaria, si se estima que hubo un intento de agresión, como refleja el acta del partido y el video que se aporta, la sanción se establezca conforme el artículo 89.1 del RPC, a un partido de suspensión.

Por lo expuesto

SOLICITO AL COMITÉ NACIONAL DE APELACION DE LA FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY: Que tenga por presentado este escrito de **Recurso de Apelación**, tenga por realizada las alegaciones, y tras el estudio de los documentos obrantes en el expediente, el video aportado y las alegaciones realizadas, proceda a dejar sin efecto la sanción impuesta al jugador D. Jaime Nava de Olano.

De manera subsidiaria, si se estima que hubo un intento de agresión, como refleja el acta del partido y el video que se aporta, la sanción se establezca conforme el artículo 89.1 del RPC, a un partido de suspensión.

De establecerse la anulación de la sanción al jugador, de igualmente se elimine la amonestación impuesta al Club de Rugby Alcalá.



OTROSI DIGO.- MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN

Conforme a lo establecido en el artículo 87 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la Ferugby. La suspensión cautelar de una sanción solo podrá ser acordada por solicitud expresa del interesado que hubiese formulado el oportuno recurso, y su concesión o denegación se ajustará a la legislación vigente sobre la materia.

En este caso es más que procedente, pues de no acordarse la suspensión ocasionaría un grave perjuicio al Club de Rugby Alcalá, al no poder contar con un jugador de la primera plantilla, y disputar los encuentros de División de Honor B, y de admitirse con posterioridad el Recurso de Apelación planteado, ya no se podría subsanar el daño causado, y sin embargo si la sanción en definitiva se confirma, podrá cumplirla en los partidos siguientes desde que sea firme la sanción.

Por lo expuesto

SOLICITO, que proceda a dejar en suspensión la sanción impuesta al jugador, pues nunca ha sido sancionado con anterioridad a estos hechos.

El presente escrito es firmado por el Jugador, así como por el Club de Rugby Alcalá, el cual, da por reproducidas igualmente en su nombre todas las alegaciones realizadas por dicho Jugador

En Alcalá de Henares a 7 de febrero de 2022

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PREVIO. – Como cuestión previa es preciso dejar constancia que este Comité no va a resolver sobre la cuestión incidental de suspensión cautelar de la sanción que solicita el club recurrente pues en este acto se entra a conocer sobre el fondo del asunto y se resuelve sobre el mismo.

PRIMERO. – El Club Apelante afirma respecto al acta del partido que en ningún momento se produce un lanzamiento de puñetazo, como indica el acta, sino un braceo para soltarse del jugador contrario, para lo que adjuntan prueba de vídeo. A su vez, desde esta parte, indican no hubo agresión puesto que el árbitro del encuentro no manifiesta en el acta el estado físico del supuesto agredido.

Para este Comité Nacional de Apelación la prueba de video aportada por el club recurrente no es suficiente para poder desvirtuar la declaración del árbitro sobre los hechos informados por él en el acta del encuentro. Ello porque una vez visionado el video aportado se aprecia que el jugador del CR Alcalá en primera instancia se agarra



con el jugador del Club CD Mairena y tras forcejear ambos unos segundos, el jugador sancionado lanza el brazo derecho hacia el jugador rival para golpearle con la mano o el puño. A mayor abundamiento el árbitro estaba a media distancia de la jugada y aprecia los hechos desde una buena posición.

SEGUNDO. – El Club Apelante difiere en la calificación de los hechos del acta realizada por el árbitro del encuentro, pues entiende que el jugador sancionado lanza un puñetazo pero que no llega a impactar al contrario. Por ello, considera que la calificación de la acción debería encuadrarse bajo lo recogido en el artículo 89.1 RPC sobre intentos de agresión.

Sin embargo, tal y como se aprecia en las imágenes adjuntadas por el Club Apelante, el jugador expulsado lanzó un puñetazo que golpea en el rostro del rival.

Así, este Comité entiende, como bien interpretó el Comité Nacional de Disciplina Deportiva en su acta, que respecto a la acción punible debe estarse a los dispuesto en el artículo 89.5.c) del RPC.

TERCERO. – Por último, respecto al fundamento de derecho tercero del Club Apelante, desde el Comité Nacional de Disciplina Deportiva (CNDD) ya han apreciado el hecho de que el jugador D. Jaime NAVA DE OLANO no ha sido sancionado con anterioridad, aplicando así la sanción impuesta en su grado mínimo.

CUARTO. – Así las cosas, tenido en cuenta lo que se recoge en el artículo 67 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), las declaraciones de los árbitros se presumen ciertas, salvo error material manifiesto. Circunstancia que no se produce en el caso que analizamos. En consecuencia, no debe modificarse la tipificación de la falta (Falta Grave 2) que contempló el CNND.

Por todo ello, procede la desestimación del recurso presentado por el club CR Alcalá.

Es por lo que

SE ACUERDA

ÚNICO. - Desestimar el recurso presentado por D. Felipe COLLADO YOLDI, actuando en calidad de presidente del Club Rugby Alcalá, contra el acuerdo del Comité Nacional de Disciplina Deportiva que en la reunión del día 02 de febrero de 2022 acordó SANCIONAR con cuatro (4) partidos de suspensión al jugador del Club Rugby Alcalá, Jaime NAVA, licencia nº 1201452, por golpear con el puño en la cara de un rival (Falta Grave 2, Art. 89.5.c) RPC).



Contra este acuerdo podrá interponerse Recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días al de su recepción.

Madrid, 18 de febrero de 2022

EL COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN

Eliseo Patrón–Costas
Secretario